REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO:	05001 31 03 012 **2024-00099** 00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR - PAGARÉ ELECTRONICO
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	ANDREA JIMENEZ GIRALDO
DECISIÓN:	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
PROVIDENCIA:	250

ASUNTO A TRATAR

Deniega mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código de General del Proceso, determina que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Ahora , por tratarse de un pagaré electrónico, el Tribunal Superior de Medellín[1] ha dicho que:

> *"Regularmente los títulos valores son elaborados en documentos físicos. Sin embargo, con el auge del comercio electrónico y con el objetivo de implementar mecanismos ágiles y seguros para la conservación y circulación de documentos como los antes definidos, en Colombia se ha implementado la figura de la desmaterialización de los títulos valores para su circulación. La Superintendencia Financiera ha definido la desmaterialización de un valor como "el fenómeno mediante el cual se suprime el documento físico y se reemplaza por un registro contable a los que, en la mayoría de los casos, por consistir en archivos de computador, se les ha dado el calificativo de 'documentos informáticos", en otras palabras, "la desmaterialización de un valor significa sustituir títulos*

[1] Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, MP. Martín Agudelo Ramírez. Radicado: 05360-31-03-001-2020-00025-01

físicos por anotaciones en cuentas en los registros contables de cada tenedor representando así los documentos físicos".

(…) cuando un título valor de contenido crediticio, como el pagaré, es desmaterializado y el titular del derecho en él incorporado pretende formular la pretensión cambiaria, el titulo base de ejecución es el valor depositado. Sin embargo, dado que no existe un título físico que se pueda aportar al proceso, el documento que debe aportar el ejecutante es el certificado emitido por el DCV, toda vez que éste demuestra la existencia del título valor desmaterializado y lo legitima para ejercer los derechos que éste otorgue. Lo anterior de conformidad con los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010"

En tal sentido, dicho certificado se entiende como *"el documento de legitimación mediante el cual el depositante ejercita los derechos políticos o los derechos patrimoniales en el evento en que haya lugar. Dicho documento es expedido por la sociedad administradora del depósito centralizado de valores a solicitud del depositante directo de conformidad con el registro en cuenta. <u>Su carácter es meramente declarativo, presta mérito ejecutivo</u>, pero no podrá circular ni servirá para transferir la propiedad de los valores[2]."*- Subrayas fuera del texto-

Adicionalmente, y como lo determina el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 3960 de 2010 el cual sustituye el libro catorce de la parte segunda del Decreto 2555 de 2010, el certificado expedido por los depósitos de valores debe tener como mínimo:

"1. Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.
2. Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.
3. La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.
4. Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.
<u>5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.</u>

[2] artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010- Decreto 3960 de 2010

6. Fecha de expedición.

7. De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora.

Parágrafo. Los certificados deberán expedirse a más tardar el día hábil siguiente al de la fecha de la solicitud." – Subrayas fuera del texto original-

Así las cosas, el certificado emitido por el DCV, demuestra la existencia del título valor desmaterializado, presta mérito ejecutivo y legitima a su beneficiario actual para el ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados en el pagaré.

El 04 de marzo de 2024 el BANCO DAVIVIENDA, mediante apoderado judicial presentó demanda ejecutiva, en contra de ANDREA JIMENEZ GIRALDO, siendo el documento base de ejecución el denominado "Pagaré electrónico No. 1017247156 y certificado Nro. 0017751084"; sin embargo, de aquel no es posible proferir orden de pago, en la medida que la "claridad" y "exigibilidad" están en entredicho.

Nótese que el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales visible a folio 19 del PDF 04, no cumple a cabalidad con los mínimos establecidos en la norma, ya como se identifica a continuación, no se cuenta con la firma verificada del representante legal de DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A., es decir hay ausencia de firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función (artículo 2.14.4.1.1 numeral 5 del Decreto 3960 de 2010 el cual sustituye el libro catorce de la parte segunda del Decreto 2555 de 2010).

Para verificar la autenticidad de este certificado valide el siguiente código:

Signature Not Verified
Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.
Date: 2023.11.18 10:44:48 COT

En caso de dudas sobre este procedimiento por favor consulte el Manual: https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO_VALIDACION_FIRMA_DIGITAL_PAGARE.pdf

Este certificado fue firmado digitalmente por el representante legal de DECEVAL observando los requisitos que exige el artículo 7 de la ley 527 de 1999

EL PRESENTE DOCUMENTO TIENE VIGENCIA AL MOMENTO DE SU EXPEDICIÓN Y CONSTITUYE UNA CERTIFICACIÓN POR LA CUAL SE ACREDITA LA PROPIEDAD Y LOS DERECHOS SOBRE LOS PAGARÉS ANOTADOS EN CUENTA. ESTE DOCUMENTO NO ES TRANSFERIBLE NI NEGOCIABLE. MIENTRAS EL DEPOSITANTE DIRECTO NO INFORME A DECEVAL EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS CERTIFICADOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO, EL PAGARÉ PERMANECERÁ BLOQUEADO EN EL DEPÓSITO. HACEN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CERTIFICADO, LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PAGARÉ CUSTODIADO EN DECEVAL Y SU RESPECTIVA CARTA DE INSTRUCCIONES, EN CASO DE QUE ESTA ÚLTIMA HAYA SIDO OTORGADA.

Total Pag 1 Certificado No. 0017751084 Pag 1 de1

ORIGINAL

En tal sentido y ante la ausencia de tal formalidad, los documentos invocados no alcanzan la denominación de título valor perfecto y por ende no es posible predicar de ellos mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso.

En tal sentido, como no se encuentran reunidos los requisitos indicados en la norma para la apertura de la vía ejecutiva, se negará el mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN –ANTIOQUIA-,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo de pago solicitado por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de ANDREA JIMENEZ GIRALDO, con base en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos digitales de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
JUEZ

K

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feba625ffdbd384d708db108fdaed39f3e56f16a8f4df26f5af277fccfc9eef8**
Documento generado en 18/03/2024 03:12:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica